

I.DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA

Ley 5/2025, de 21 de julio, de medidas fiscales de apoyo al medio rural

202507210116019

I.97

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A largo de la historia del ser humano, la agricultura ha sido su principal fuente de subsistencia, si bien desde la mitad del siglo pasado la industrialización de la actividad productiva, con el consecuente empuje de la población desde zonas rurales hacia núcleos urbanos, ha conllevado la paulatina reducción de su relevancia en términos relativos.

Pese a ello, la producción agraria supone en torno al 6% del PIB riojano, un 18% si se incluye a nuestra potente industria agroalimentaria, frente al 2,4% del PIB en España y el 1,2% en Europa. De nuestra extensión territorial de 5.045 km², prácticamente un 42% corresponde a superficies agrícolas cuyos cultivos predominantes, en términos de producción final agraria, están constituidos por las hortalizas, principalmente el champiñón (34,4%), las frutas (31,1%) y la vid (17,8%), si bien otros cultivos tradicionales de nuestra ribera como espárrago, alcachofa o tomate han ido perdiendo importancia a raíz de la importación de producción de terceros países.

En términos de empleo, la agricultura supone en La Rioja en torno al 7% de la población activa, si bien se registra un alto porcentaje de personas que, aun cuando realizan alguna actividad agraria, su principal fuente de renta procede de su trabajo en otros sectores. Asimismo, la edad media de agricultores está en torno a los 60 años, lo que compromete tanto la actualización de su formación como la supervivencia a corto plazo de un alto número de explotaciones en caso de no producirse un relevo generacional.

Asimismo, en los últimos años la agricultura española ha sufrido una importante presión en términos de rentabilidad y sostenibilidad como consecuencia de la competencia desleal con productos procedentes de países extracomunitarios, sometidos a legislaciones fitosanitarias más laxas que permiten una mayor producción a menor coste, así como de la subida de los precios de la energía y materias primas, principalmente fertilizantes y semillas.

Junto a su relevancia autónoma, la agricultura se muestra como un sector estratégico capaz de generar grandes impactos en otros sectores y ámbitos de relevante valor añadido como son el comercio exterior, el sector manufacturero alimenticio, la lucha contra la despoblación en las zonas rurales e incluso la preservación del medioambiente a través de la lucha contra la erosión de los suelos y la desertificación de los terrenos. Asimismo, la reciente pandemia de la COVID-19 ha vuelto a poner de relieve la importancia, nunca mejor dicho, vital, de un sector que tuvo un comportamiento de una lealtad ejemplar al garantizar el suministro de alimentos a una población confinada.

Todo este cúmulo de condiciones adversas ha eclosionado en la actual situación límite del sector, en la que el coste de producción de muchos cultivos, como por ejemplo el vitivinícola, supera el precio en destino generando una escasa o incluso nula rentabilidad de la actividad y que ha abocado a las recientes movilizaciones de los agricultores, impotentes ante esta situación latente desde hace años.

Es por ello por lo que el Gobierno de La Rioja, sin perjuicio de su incuestionable compromiso con el cumplimiento de la normativa vigente en materia de sostenibilidad medioambiental y comercio exterior, se reconoce asimismo responsable en la adopción de medidas que apoyen la sostenibilidad del sector agrícola, la creación de un sector robusto en términos de competitividad, el relevo generacional dentro del sector y, por ende, el arraigo de una población rural que impida, e incluso revierta, el abandono de nuestros municipios.

Dentro de las diferentes formas de intervención pública y limitado indefectiblemente por el marco de sus competencias normativas, el Gobierno de La Rioja considera oportuna la adopción de las siguientes medidas tendentes a la reducción de la

presión fiscal sobre actividades, rentas y negocios jurídicos relacionados con la actividad agrícola, como forma de contribuir a la protección y sostenibilidad de un sector sin el cual el bienestar y la propia pervivencia del ser humano se verían claramente comprometidos.

Artículo único. Modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

Uno. Se dota de contenido al apartado 8 del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'8. Deducción para fomentar la fijación de población ocupada en el medio rural.

Todos los contribuyentes con residencia habitual en algún municipio de La Rioja que inicien una actividad agraria como trabajadores por cuenta propia podrán aplicarse una deducción de 1.000 euros en la declaración correspondiente al ejercicio de inicio siempre y cuando se mantengan los requisitos de residencia y actividad durante los doce meses siguientes al alta.

Esta deducción será extensible a las declaraciones del primer y del segundo ejercicio siguientes al año en el que se produzca el alta, siempre y cuando se mantengan los requisitos de actividad y residencia durante los 24 o 36 meses siguientes a la fecha de alta, respectivamente.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 1.000 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

A efectos de la presente deducción, se entenderá por inicio de actividad la fecha de alta en el régimen especial de la Seguridad Social y no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta propia los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital. Tampoco podrán beneficiarse quienes, en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la actividad que sirve de base a la deducción, hubieran cesado como trabajador por cuenta propia en una actividad agraria.

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse la totalidad de la deducción en el periodo en que se genere el derecho a su aplicación, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres siguientes hasta agotar, en su caso, su importe total. A estos efectos, la presente deducción se aplicará en último lugar respecto al resto de deducciones sobre la cuota íntegra autonómica vigentes.'

Dos. Se crea el apartado 19 en el artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'19. Deducción de cuotas satisfechas a organizaciones profesionales agrarias.

Las cantidades abonadas a una organización profesional agraria, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, en concepto de cuotas, ya sean de inscripción, periódicas o extraordinarias, podrán ser deducidas de la cuota íntegra autonómica del impuesto con el límite de 100 euros anuales.

En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de 100 euros de deducción podrá aplicarse por cada uno de los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en este artículo para su disfrute.

Esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante certificación, emitida por la organización profesional agraria, de las cuotas satisfechas anualmente.'

Tres. Se modifica el título del artículo 35, que queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 35. Reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades, explotaciones agrarias, fincas rústicas y vivienda habitual.'

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 35, que queda redactado en los siguientes términos:

'3. Reducción por adquisición de explotaciones agrarias y fincas rústicas.

Si en la base imponible está incluido el valor de una explotación agraria o de una finca rústica, le será aplicable la reducción del 99% del citado valor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El causante ha de tener en la fecha del fallecimiento la condición de agricultor profesional o ser arrendador de los bienes sujetos al impuesto, conforme a la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, o haber cedido su uso por cualquier título válido en derecho.

b) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria o la finca rústica durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente o concurran otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.

c) El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos que se transmiten o cumplir estos requisitos en el ejercicio de devengo o en el siguiente.

d) La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de la persona fallecida.'

Cinco. Se modifica el título del artículo 39, que queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 39. Reducciones propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades, explotaciones agrarias, fincas rústicas y en las donaciones objeto de micromecenazgo.'

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 39, que queda redactado en los siguientes términos:

'3. Reducción por adquisición de explotaciones agrarias y fincas rústicas. En el caso de transmisión de una explotación agraria o de una finca rústica, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99% de su valor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El donante, a la fecha de devengo del impuesto, ha de tener la condición de agricultor profesional.

b) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria o la finca rústica durante los cinco años siguientes a la donación, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente o concurran otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.

c) El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos que se transmiten o cumplir estos requisitos en el ejercicio de devengo o en el siguiente.

d) La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado del donante.'

Siete. Se modifica el artículo 47, que queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 47. Tipo impositivo superreducido aplicable a las transmisiones onerosas de explotaciones agrarias y fincas rústicas.

1. Las transmisiones onerosas de una explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida en su integridad tributarán al tipo superreducido del 2%, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

2. Las transmisiones onerosas de una finca rústica en favor de un titular de una explotación agraria prioritaria a las que sea de aplicación la reducción del artículo 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, tributarán al tipo superreducido del 2%, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

3. Las transmisiones onerosas de una finca rústica tributarán al tipo superreducido del 2% siempre que el transmitente y el adquirente tengan la condición de agricultor profesional a fecha de devengo del impuesto y el inmueble haya

estado afecto a una actividad agraria, al menos, los cinco años anteriores y posteriores al devengo del impuesto salvo fallecimiento, expropiación forzosa o cuando concurren otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de la actividad.

4. Las transmisiones onerosas de fincas rústicas colindantes tributarán al tipo superreducido del 2% siempre que el adquirente tenga la condición de agricultor profesional a fecha de devengo del impuesto y el inmueble quede afecto a una actividad agraria, al menos, durante los cinco años posteriores salvo fallecimiento, expropiación forzosa o cuando concurren otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de la actividad.

5. La aplicación de este tipo impositivo superreducido requiere la inscripción de las fincas en el registro de explotaciones agrarias y que el documento acreditativo de la transmisión mencione expresamente la aplicación de este tipo impositivo.'

Ocho. Se crea el artículo 47 bis, con el siguiente contenido:

'Artículo 47 bis. Bonificación en la cuota por arrendamiento de fincas rústicas.

Se establece una bonificación en la cuota del impuesto del 100% aplicable en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas a los contratos amparados por la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor profesional con domicilio fiscal en La Rioja y sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos arrendados.'

Nueve. Se crea el artículo 53 bis, con el siguiente contenido:

'Artículo 53 bis. Deducción aplicable a las agregaciones, agrupaciones y segregaciones para posterior agregación o agrupación de fincas rústicas.

1. A las agregaciones y agrupaciones de fincas rústicas se les aplicará una deducción del 100% en la cuota correspondiente al gravamen gradual sobre actos jurídicos documentados, documentos notariales, que recaiga sobre dicho suelo. A estos efectos, se entenderá por fincas rústicas las definidas como tales según la normativa regulatoria del catastro inmobiliario.

En caso de que sobre la finca rústica exista una construcción que no esté afecta a una explotación agraria en funcionamiento, la deducción no se extenderá a la parte de la cuota que se corresponda con el valor en la base liquidable de dicha construcción y del suelo sobre el que se asienta.

2. La deducción regulada en el apartado 1 de este artículo será, asimismo, aplicable, con las mismas condiciones, a las segregaciones de fincas cuando dicha segregación tenga por finalidad una agregación o agrupación de fincas de suelo rústico posterior que se vaya a realizar en los mismos términos que se establecen en el apartado 1 de este artículo. Esta condición se entenderá cumplida solamente cuando en la misma escritura pública de segregación o en una escritura pública de la misma fecha se otorgue la agregación o agrupación de fincas que incluya alguna de las fincas segregadas.

3. En caso de incumplimiento de los requisitos exigidos en los números anteriores para la aplicación de esta deducción, la persona beneficiaria deberá ingresar el importe del beneficio disfrutado y los intereses de demora, mediante la presentación de una autoliquidación complementaria, en el plazo de un mes desde el incumplimiento de la condición.'

Diez. Se crea una disposición adicional séptima, con el siguiente contenido:

'Disposición adicional séptima. Interpretación de las medidas fiscales de apoyo al medio rural.

Las disposiciones previstas en los artículos 32, apartados 8 y 19, 33 bis, 35.3, 39.3, 47, 47 bis y 53 bis, en ausencia de referencias específicas, deben entenderse en los términos definidos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical; la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias; la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, y el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.'

Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y los apartados uno y dos del artículo único serán de aplicación a los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

Logroño a 21 de julio de 2025.- El Presidente, Gonzalo Capellán de Miguel.